



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular anunciando la Bendición papal y disponiendo una rogativa pública por la paz en el día de la Inmaculada Concepción

En el *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Toledo leemos una oportunísima y sentida *Exhortación Pastoral*, que el Emmo. Cardenal Primado de las Españas dirige a su clero y fieles diocesanos, y que Nós reproducimos en esta Circular haciéndola Nuestra en todas sus partes, encaminada a promover una Rogativa pública el próximo día 8 de Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción de nuestra querida Madre la Virgen María, para alcanzar por su mediación, de su divino Hijo, el suspirado beneficio de la paz de las Naciones. Dice así la referida Pastoral:

Venerables Hermanos y Amados Hijos:

En medio de las tribulaciones y tempestades, que sumen hoy a la humanidad en un mar de amargura, no podemos permanecer indiferentes, antes bien nos sentimos tan profundamente apenados que el ánimo no puede contener el dolor y se ve forzado a manifestarse buscando alivio, consuelo y remedio. Sentirán

igualmente que Nós todos los corazones compasivos, todos los cristianos que creen y practican el dogma fundamental de la ley evangélica, que es de amor al prójimo. Y ¡cuán necesitados están los hombres de ese amor!

No llegan hasta nosotros las lágrimas, ni la visión horrible de la carnicería humana, que han producido tres largos años de la más cruenta guerra que registra la Historia, porque la situación de los beligerantes exige ser viriles y parecerlo, y háy que contener y disimular el dolor; mas a través de todos los optimismos convencionales se percibe un rumor sordo y dolorido como de cien pueblos que ven devastado el patrio suelo, millones de seres inocentes en el abandono de la orfandad, la muerte invadiendo los hogares antes felices, hambre por doquier, ruinas y miserias. El clamor de esos pueblos pide la paz con más ansias que la tierra abrasada el beneficio de la lluvia. Y la paz no llega. A veces asomó un rayo de su claridad, pero de nuevo las nubes tormentosas cerraron el camino a toda esperanza. ¿Será que las fuerzas de los hombres son vanas e impotentes para darse a si mismos la paz perdida y ésta no vendrá sino como un don del cielo, fruto de la misericordia de Dios apiadado de los sufrimientos humanos?

Después de los sabios, generosos y prudentes esfuerzos del Papa, cuyas doctrinas abren un ancho cauce al anhelo universal de una paz justa, duradera y conveniente al mundo, sólo podemos dirigir nuestra mirada hacia lo alto y excitar a todos Nuestros amados sacerdotes y fieles a que aviven el espíritu de oración y clamen sin cesar para que venga a nosotros el reino de Dios y su justicia. Trabajaron los hombres con locura insana durante dos siglos para expulsar a Dios de la sociedad; y Jesús, el Verbo Eterno de Dios se ausentó, dejando a los hombres entregados a sus pasiones y concupiscencias, que engendraron el odio. Si las sociedades se convirtieran a Dios, Dios las miraría de nuevo con amor. Si Jesús, Hijo de Dios vivo, volviese a reinar en el mundo, pronto tendrían fin estos males exacerbados y desconsoladores, que amenazan toda la vida humana, porque Jesús es el Amor y donde El está, reina la paz y el consuelo de la vida.

Para que así sea, únicamente confiamos en Dios y en las oraciones de los buenos. Dios ha querido vincular a la oración la concesión de los beneficios: *Pedid y recibiréis*, nos dejó dicho (1); y, aunque bien conoce nuestros males, quiere que le pidamos el remedio, porque son aquéllos consecuencia necesaria de nuestras faltas y pecados, y no se remediarán si no se quebranta nuestra soberbia con el arrepentimiento humilde y la penitencia reparadora. Pedid, pues, venerables hermanos y amados hijos, con espíritu de humildad y de penitencia, con perseverancia y con fervor, con caridad hacia el prójimo, con fe inquebrantable y cierta en las divinas promesas, más firme que las rocas que aprisionan a los mares, y tendremos pronto el consuelo de oír de labios de Jesús aquellas sus alentadoras palabras: *¿Creeis que pueda hacer esto? Según vuestra fe, hágase con vosotros* (2) Recordad como un símbolo de la hora presente y como una enseñanza perenne para los momentos aciagos que ineludiblemente afligen a los hombres, aquel día en que del naufragio y total ruina en el mar de Tiberiades fueron salvados los Apóstoles por su sencilla oración, y repítámosla con ellos diciendo: *Sálvanos, Señor, que perecemos* (3).

Pero lo que singularmente debe alentar nuestra esperanza de ser oídos por Dios Nuestro Señor es pedirle a la Santísima Virgen que ruegue por nosotros por todos los hombres sus hijos, hijos de su amor y de sus dolores al pie de la cruz, para que la oración de la celestial Señora, vida, dulzura y esperanza nuestra, avalore y enaltezca y preste eficacia a nuestras súplicas.

Para mejor conseguirlo, hásenos ocurrido la celebración de un acto de rogativa pública en los templos el próximo día de la fiesta de la Declaración dogmática de la Inmaculada Concepción. Si las oraciones de la Santísima Virgen cuando aún embellecía la tierra con su presencia, aceleraron la hora de la Redención y la venida del Espíritu Santo con sus dones ine-

(1) Joan XVI, 24.

(2) Math. IX, 28, 29.

(3) Ib. VIII, 25.

fables sobre los Apóstoles y la naciente Iglesia, ¿qué no merecerá para nosotros, orando en el cielo junto al trono de la Santísima Trinidad, ejerciendo plenamente su augusto y soberano oficio de medianera universal entre Dios y los hombres?

Otra razón nos ha movido a escoger ese día eternamente memorable, y ello a la vez turba y contrista nuestro ánimo. Los males que en el orden moral y social produce la presente lamentable guerra, son indudablemente mayores que los del orden físico y económico, y, desde luego, más universales y más difícilmente reparables. La autoridad, el derecho, las leyes, la voluntad firme en el cumplimiento del deber, todos los grandes principios que forman el engranaje de la convivencia humana, se han resentido por la trágica conmoción y se han tergiversado los fines sociales y se prescinde de aquellos medios de trabajo, perseverancia y disciplina que pueden asegurar un verdadero y cierto progreso. En lugar de esto, al parecer, se trata de fiarlo todo a la suerte, a cambios de norte indefinido, que pueden ser saltos en el abismo, a la atracción de lo nuevo y desconocido, a nuevas formas que en sí están vacías de substancia social, la que sólo puede consistir en las virtudes que ensalzan y robustecen a los pueblos.

Pues bien; notorio es que de estos gravísimos males nuestra amada España no se ve enteramente libre. Prendió el incendio de la guerra europea como la chispa del rayo en seco cañaveral, y el resplandor de la hoguera nos alumbró con llamaradas siniestras y abrasadoras; y con ser tan graves los males que ya padecemos, lo son más como anuncio y presagio de otros mayores. A la Santísima Virgen en el día en que la invocamos como patrona de España en el misterio hermosísimo de su Concepción sin mancha de pecado, hemos de pedirla que conserve y acreciente las tradiciones y las instituciones, que encarnan y representan las glorias y el engrandecimiento de nuestra Patria querida; que desvíe y aparte de ella los peligros y daños que el ánimo angustiado presente. Todo bien nos puede venir de la Santísima e Inmaculada Virgen María; consíganlo de su maternal corazón las fervorosas plegarias que en ese día derraméis ante

sus altares para que por sus benditas manos sean presentadas ante el trono de la divina misericordia. Esperemos confiadamente que con tan poderosa intercesora alcanzaremos la clemencia del Señor y se realizará aquella eterna promesa (1): *Cuanto pidais en vuestras oraciones, creed que lo recibiréis y se os concederá.*

A este fin, disponemos que el día 8 de Diciembre inmediato, después de la Misa Pontifical y Bendición Papal, que como de costumbre y con el divino auxilio celebraremos y daremos en nuestra Santa Iglesia Catedral, y en todas las parroquias de la diócesis después de la misa mayor del mismo día, tenga lugar un acto de pública rogativa por las necesidades gravísimas de todo el mundo, y en particular por las de Europa y las de España; el cual acto consistirá sencillamente en la solemne exposición del Santísimo Sacramento, el canto de las letanías mayores con las preces que especialmente hemos ordenado para este caso y van al pie de esta *Invitación*, y la reserva de Su Divina Majestad en la debida forma litúrgica.—Toledo 13 de Noviembre de 1917.—† VICTORIANO, *Card. Guisasa y Menéndez*, Arzobispo de Toledo,„

En su virtud, pues, y abundando Nós en los mismos compasivos sentimientos y piadosos deseos del eminentísimo Cardenal Primado, y animados por la esperanza de que nuestras súplicas y oraciones alcanzarán mayor eficacia elevadas al cielo en forma pública y colectiva por mediación de la Santísima Virgen María en el tierno y consolador Misterio de su Concepción Inmaculada, hemos tenido a bien disponer y disponemos, de acuerdo con nuestro Ilmo. Cabildo, que en nuestra Santa Iglesia Catedral, después de la solemne Misa Pontifical que en ella Nos proponemos celebrar dicho día, con el favor de Dios, y de la Bendición Papal con *indulgencia plenaria*, que a continuación daremos al pueblo, según costumbre de años anteriores y en virtud de facultades Apostólicas, se haga la ex-

(1) Marc. XI, 24.

posición mayor de S. D. M., y rezada la estación, se canten las Letanías mayores con las preces que van al pie de esta circular, terminando con la bendición y reserva del Santísimo.

Es voluntad nuestra que asista a estos actos todo el clero de la ciudad.

Fuera de la capital mandamos que se practiquen los mismos cultos en todas las iglesias parroquiales de la diócesis después de la misa mayor del mismo día 8 o de otro día festivo, con la solemnidad que permitan las circunstancias de cada localidad.

Salamanca, 1 de Diciembre de 1917.

✠ EL OBISPO DE SALAMANCA.

Advertencia.—Léase la precedente circular en todas las iglesias, según costumbre.

PRAECES POST LITANIAS SANCTORUM DICENDAE

Pater noster...

ŷ. Et ne nos inducas in tentationem.

ñ. Sed libera nos a malo.

ŷ. Domine, non secundum peccata nostra facias nobis.

ñ. Neque secundum iniquitates nostras retribuas nobis.

ŷ. Fiat pax in virtute tua.

ñ. Et abundantia in turribus tuis.

ŷ. Salvum fac populum tuum, Domine.

ñ. Et benedic haereditati tuae.

ŷ. Domine salvum fac Regem.

ñ. Et exaudi nos in die qua invocaverimus te.

ŷ. In funiculis Adam trahe nos.

ñ. In vinculis charitatis.

ŷ. Placeant tibi, Domine, viae nostrae.

ñ. Et inimicos nostros convertes ad pacem.

ŷ. Mirificasti, Domine, Sanctos tuos.

ñ. Et exaudisti eos clamantes ad te,

ŷ. Domine, exaudi orationem meam.

- ℞. Et clamor meus ad te veniat.
ŷ. Dominus vobiscum.
℞. Et cum spiritu tuo.

OREMUS

Deus, qui culpa offenderis, poenitentia placaris: preces populi tui supplicantis propitius respice: et flagella tuae iracundiae, quae pro peccatis nostris mere-
mur, averte.

Deus, a quo sancta desideria, recta consilia, et ius-
ta sunt opera: da servis tuis illam, quam mundus da-
re non potest, pacem; ut et corda nostra mandatis
tuis dedita, et hostium sublata formidine, tempora sint
tua protectione tranquilla.

Preces populi tui, quaesumus Domine, regi nostro
Ildephonso ad obtinendam animae corporisque salu-
tem, et peragendum injunctum officium, te largiente,
undequaue proficiant.

A cunctis nos, quaesumus Domine, mentis et cor-
poris defende periculis: et intercedente beata et glo-
riosa semper Virgine Dei Genitrice Maria, cum bea-
to Joseph, beatis Apostolis tuis Petro et Paulo, atque
beato N... et omnibus Sanctis, salutem nobis tribue
benignus et pacem; ut destructis adversitatibus et
erroribus universis, Ecclesia tua secura tibi seruiat
libertatem. Per eundem Dominum...

- ŷ. Dominus vobiscum.
℞. Et cum spiritu.
ŷ. Exaudiat nos omnipotens et misericors Domi-
nus.
℞. Amen.
ŷ. Et fidelium animae per misericordiam Dei re-
quiescant in pace.
℞. Amen.
-

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

Para impetrar del Señor remedio a la pertinaz sequía que se padece en todo el territorio de esta diócesis, S. E. I. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto que en todas las misas, así privadas como solemnes, permitiéndolo las rúbricas, se añadan las oraciones *ad petendam pluviám* hasta que la Divina Providencia se digne otorgarnos el ansiado beneficio; y si, como esperamos, quedare pronto remediada necesidad tan grave, se dirán durante tres días las oraciones *pro gratiarum actione*.

Salamanca, 30 de Noviembre de 1917.

DR. AGUSTÍN PARRADO,
Secretario.

DEL CODIGO CANONICO

Disposiciones interesantes acerca del matrimonio

1. *Esponsales*.—Los esponsales, aunque sean válidos y ninguna causa justa excuse su cumplimiento, no dan ocasión para pedir la celebración del matrimonio, sino tan sólo la reparación de daños en caso que los haya (*Canon 1.017*, párrafo 3.º). Cesa, pues, el impedimento *impediente* de esponsales.

2. Los católicos antes de casarse deben recibir, si buenamente pueden, el sacramento de la Confirmación (*Canon 1.021*, párrafo 2.º)

3. *Las amonestaciones*.—Puede el Ordinario substituir las por un edicto público con los nombres de los contrayentes, que se fijará a las puertas de la parro-

quia o de otra iglesia por espacio, a lo menos, de ocho días y de modo que ocurran en este periodo de tiempo dos días de fiesta de precepto (*Canon 1.025*). Desde la última amonestación pasarán tres días antes de celebrarse el matrimonio, a no ser que para adelantarlo haya causa razonable. (*Canon 1.030*, párrafo 1.º) Si para el matrimonio obsta algún impedimento público conocido, no se leerán las amonestaciones antes de que el impedimento haya sido dispensado. (*Canon 1.031*, párrafo 2.º, apartado 2.º) Si alguno de los contrayentes ha residido después de la pubertad durante *seis meses* en otra parroquia, el párroco lo pondrá en conocimiento del Ordinario, quien según su prudencia o mandará leer las amonestaciones en dicha parroquia, o prescribirá otras pruebas o conjeturas acerca de la libertad del estado del contrayente; y si hubiera sospecha de que éste ha contraído impedimento, el párroco tiene obligación, aunque haya pasado *menos tiempo*, de consultar al Ordinario, quien no permitirá el matrimonio hasta que haya desaparecido la sospecha, previos los trámites arriba declarados. (*Canon 1.023*, párrafos 2.º y 3.º)

4. *Matrimonio de menores* (1).—El párroco los exhortará gravemente para que no contraigan matrimonio sin saberlo los padres u oponiéndose éstos razonablemente; y, si a pesar de todo insisten en casarse, no autorice su matrimonio sin primero consultar al Ordinario. (*Canon 1.034*.)

5. *Matrimonio de los vagos* (2).—El párroco, a no ser en caso de necesidad, nunca asistirá al matrimonio de ellos sin haber obtenido licencia del Ordinario o de un sacerdote delegado por éste. (*Canon 1.032*.)

6. *Cumulación de facultades para dispensar impedimentos*.—En los matrimonios contraídos o por contraer, el que tiene indulto general para dispensar sobre cierto impedimento, puede, si no se prescribe otra cosa en el indulto, dispensar aquél, aunque el mismo impedimento sea *múltiple*. El que tiene indul-

(1) Son menores de edad los que no han *cumplido* veintiún años (*Canon 88*, párrafo 1.º)

(2) Son vagos en sentido canónico los que en ningún lugar tienen domicilio ni cuasi-domicilio. (*Canon 91*)

to general para dispensar de muchos impedimentos de diversa especie, ya sean dirimentes, ya impeditivos, puede dispensar de los mismos, aunque sean públicos, cuando ocurren en un mismo caso: (*Canon 1.049*, párrafos 1.º y 2.º) Pero si ocurren con algún impedimento que no puede dispensar, debe acudirse a la Santa Sede para obtener la dispensa de todos; pudiendo no obstante, hacer uso del indulto general para dispensar los impedimentos a que éste se refiere, si los impedimentos han sido averiguados después de pedir la dispensa a la Santa Sede. (*Canon 1.050*)

7. *Error acerca del grado en las dispensas.*—La dispensa del impedimento de consanguinidad o afinidad, concedida en algún grado de impedimento, *vale*, aunque en la petición o en la concesión haya error acerca del grado, con tal que el grado que existe realmente sea inferior, o aunque se haya callado otro impedimento de la misma especie en igual o inferior grado, (*Canon 1.052*)

8. *Matrimonio de los pecadores públicos o incurridos notoriamente en censuras.*—Si antes del matrimonio recusan confesarse o reconciliarse con la Iglesia, el párroco no autorice el matrimonio, a no ser que haya alguna causa urgente grave, acerca de la cual, si es posible, consulten al Ordinario. (*Canon 1.066*)

9. *Impedimento de edad.*—El varón antes del año *décimosexto cumplido*, lo mismo que la mujer antes del año *décimo cuarto cumplido*, no pueden contraer matrimonio *válido* (*Canon 1.067*, párrafo 1.º)

10. *Impedimentos que se suprimen.*—a) El de *disparidad de cultos* entre los *no* bautizados y los bautizados que *no* lo han sido en la Iglesia católica, ni han ingresado jamás en ella convirtiéndose de la herejía o del cisma. (*Canon 1.070*, párrafo 1.º)

b) El de *consanguinidad* en 4.º grado y 3.º con 4.º en línea colateral; pues por el *canon 1.076*, párrafo 2.º, se establece el impedimento dirimente de consanguinidad en línea *colateral* hasta el *tercer* grado inclusive, y en el *canon 96* párrafo 3.º, que trata del modo de computar los grados se confirma el antiguo principio "*gradus remotior trait ad se propinquiores*", cuando dice que: "si las series son desiguales hay

tantos grados cuantas generaciones en el tramo o serie más distante.

c) El de afinidad en 3.^{er} grado, en 2.^o con 3.^o y en 4.^o; pues en el *canon* 1.077, párrafo 1.^o, se determina que la afinidad en línea colateral dirime el matrimonio hasta el *segundo* grado inclusive, y según el *canon* 97, párrafo, 3.^o, los grados de afinidad se cuentan de modo que los consanguíneos del varón, en la misma línea y en el *mismo* grado, son afines de la mujer, y viceversa.

d) El de afinidad *ex copula illicita* en todas las líneas y en todos los grados; porque según el *canon* 97, párrafo 1.^o, la afinidad se origina por el *matrimonio válido*, o rato, o consumado; no como antes, que se originaba por toda unión carnal y perfecta y sólo por ella, fuera legítima o no.

e) El de *pública honestidad*: por esponsales (1), y por matrimonio válido rato, *en absoluto* queda suprimido. Por matrimonio inválido, consumado o no queda restringido sólo al *segundo* grado y de la *línea recta*; pero se *añade* el mismo impedimento en igual forma por público o notorio concubinato. (*Canon* 1.078.)

f) El de *parentesco espiritual*, nacido del sacramento de la *Confirmación*, desaparece *en absoluto*. El originado por el sacramento del *Bautismo*, se extiende solo al bautizado con el que le bautiza y con el padrino, (*Canon* 1.079 en relación con el 768.)

g) El de *parentesco legal* es impedimento dirimente en aquellos países tan sólo donde las *leyes civiles* consideran *inhábiles* para contraer matrimonio a las personas que tienen parentesco legal nacido de la adopción, y solamente entre las personas consideradas inhábiles por la ley civil. (*Canon* 1.080)

11. *Matrimonio por procurador*.—Se requiere en cuanto a la *validez*, mandato especial para contraer matrimonio con persona cierta, suscrito el mandato por el poderdante y o por el párroco o el Ordinario del lugar donde se hace el poder, o por un sacerdote delegado por uno de éstos, o a lo menos por dos tes-

(1) Ya se dijo que ha desaparecido el impedimento *impediente* de esponsales.

tigos en caso de no firmarlo el párroco, o el Ordinario, o un sacerdote delegado por éstos. Si el otorgante no sabe escribir, se anotará esta circunstancia en el poder y se añadirá otro testigo que firme también en la escritura de mandato; de otra suerte, el poder es *nulo*. Quedan subsistentes los estatutos diocesanos que determinen además otros requisitos. (*Canon* 1.089, párrafos 1.º y 2.º) El párroco no asistirá a un matrimonio que se contraiga por procurador, si no hay causa justa y no hay duda en modo alguno de la autenticidad del poder, debiendo, además, si hay tiempo, tener licencia del Ordinario. (*Canon* 1.091)

12. *Delegación para asistir al matrimonio*.— Debe concederse a un sacerdote determinado y para *matrimonio determinado*; de lo contrario es *nula*. Y quedan excluidas las delegaciones generales, a no ser que se traté de los vicarios cooperadores del párroco en la parroquia a la que están adictos. (*Canon* 1.096, párrafo 1.º)

13. *Matrimonio celebrado con la presencia de solos dos testigos*.— Es válido y lícito celebrarlo de este modo en peligro de muerte, si no se puede recurrir sin grave inconveniente al párroco, o al Ordinario, o a un sacerdote delegado por éstos; y también fuera de peligro de muerte, si se prevee prudentemente que la imposibilidad moral de recurrir a un sacerdote de los indicados *ha de durar* por un mes. En ambos casos, si se puede recurrir a un sacerdote *distinto* de los mencionados antes, se le *debe* llamar para que con los testigos asistan al matrimonio, salva la *validez* del matrimonio contraído delante de los testigos solos. (*Canon* 1.098, apartados 1.º y 2.º)

14. *Velaciones y bendición nupcial*.— Las velaciones quedan cerradas desde la dominica primera de Adviento hasta el día de Navidad inclusive, y desde el día de Ceniza hasta el de Pascua de Resurrección inclusive. (*Canon* 1.108, párrafo 2.º) Durante este tiempo no se prohíbe la celebración del matrimonio, sino sólo la solemne bendición nupcial, y ésta puede permitirla el Ordinario por justa causa, salva las leyes litúrgicas y amonestando a los esposos para que se abstengan de la excesiva pompa. (*Canon* 1.108, párrafo 3.º)

15. *Divorcio*.—Es sabido que cesa la acción para pedir el divorcio por adulterio, cuando ha habido tácita condonación de éste por el cónyuge inocente. Pues bien; según el *canon* 1.129, párrafo 2.º, “hay condonación tácita, si el cónyuge inocente, después de tener noticia del crimen de adulterio, espontáneamente habita con efecto marital con el cónyuge culpable, y la tácita condonación se *presume* si dentro de seis meses no expulsa o abandona al cónyuge adúltero, o no entabla contra éste acusación legítima.

DERECHO CONCORDADO

Inmuebles de parroquias y de Comunidades de religiosas

No solamente las casas y huertos rectorales de las parroquias, y los conventos y huertas de monjas, sino también cualesquiera otros inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al Convenio ley de 4 de Abril de 1860, bien sea por legado, a título de herencia, o a virtud de donación inter vivos, pueden ser inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad, mediante duplicada certificación de posesión expedida por el Diocesano, y puede también la Iglesia retenerlos en su poder o enagenarlos válidamente sin necesidad, para la inscripción de la escritura de venta, de la Orden ministerial declarativa de hallarse exceptuados de la desamortización.

La afirmación hecha en el anterior epígrafe, no producirá novedad seguramente en el ánimo de nuestros lectores benévolos, pues la hemos expuesto y fundamentado en repetidos artículos publicados en *Cooperador del Clero* y en muchos *Boletines Eclesiásticos*.

En la diócesis de Vitoria, territorio compuesto de doce partidos judiciales y de igual número de Regis-

tros de la propiedad, país aforado en el que no se hace uso de papel sellado, ni existe en la provincia de Guipúzcoa el impuesto de derechos reales, como tampoco, existía hasta hace pocos años en Vizcaya y Alava, pueden afectuarse con mayor economía que en las demás provincias las inscripciones de los bienes de que se trata; pero la facilidad de inscribirlos es igual, porque en toda España rige la misma legislación hipotecaria: lo que hay que es no siempre han sido defendidos como debieran serlo los derechos legítimos de la Iglesia, y por esto son a veces poco conocidos. En el Obispado de Vitoria raras serán las parroquias que no tienen ya inscritos los bienes que poseen por los dos expresados conceptos, pues se han valido al efecto del medio sencillísimo, antes indicado, de obtener del Prelado duplicada certificación de posesión y hasta algunas comunidades de religiosas han inscrito los suyos; sin que por parte de los señores Registradores se oponga para ello el menor reparo.

Se nos dice que tales entidades eclesiásticas tropiezan en otras diferentes regiones con algunas dificultades para realizar lo que en las provincias vascongadas se practica sin inconveniente alguno dentro de la vigente legalidad; y defiriendo gustosos por nuestra parte a los deseos de respetables amigos que nos han expuesto la conveniencia de aclarar más y más algunos puntos que se consideran dudosos, vamos a expresar sobre ellos detalladamente nuestra humilde opinión.

Al tenor del artículo 3.º del Convenio ley de 4 de Abril de 1860, “el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente, y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.”

Y conforme al artículo 6.º del mismo Convenio ley “Serán eximidos de la permutación y quedarán en pro-

piedad de la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851 a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de iglesarios, mansos y otros. Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios eclesiásticos con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos. Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el Culto y Clero en el Concordato. En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación imputándose el importe de su renta en la dotación del Clero.

Según el primero de los dos expresados textos, la Iglesia puede adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación, toda clase de inmuebles; y conforme al segundo, la pertenecen también en propiedad todos los bienes que allí se enumeran. Supuesta dicha legalidad, natural era que el Gobierno dictase reglas para que así los bienes adquiridos libremente por la Iglesia con posterioridad a las leyes concordadas, como aquellos otros que fueron eximidos de la permutación eclesiástica y quedaron como de la exclusiva propiedad del Clero, se inscribieran debidamente en los registros de la propiedad; y para este fin se publicó el R. D. de 11 de Noviembre de 1864, re fundido al cabo de cincuenta años en el Reglamento hipotecario de 6 de Agosto de 1915.

La vigente ley Hipotecaria, mandada publicar por R. D. fecha 16 de Diciembre de 1909, dispone en su artículo 2.º, número 6.º, que en los Registros de la pro-

piedad se inscribirán «los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen o administran el Estado o las Corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.»

Son complementarias de este precepto las siguientes disposiciones:

El artículo 11 del vigente Reglamento hipotecario, que previene serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales del Estado y entidades civiles y eclesiásticas.

Los artículos 23 y 24 en que se manda: en el primero, que siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado o de la Corporación interesada sobre los bienes que deben ser inscritos, se presentarán en el Registro respectivo y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño; y en el segundo, que no existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual, se extenderá a favor del Estado, si éste los poseyere como propios, o a de lo entidad que actualmente los poseyere.

El 26, señalando el funcionario de la Administración pública que debe expedir la duplicada certificación de posesión; y el 31, disponiendo que en la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero; pero que las certificaciones de posesión, que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Como se ve, no sólo podrán inscribirse en aquella privilegiada forma los bienes que a virtud de las leyes concordadas quedaron como propiedad de la Iglesia sino también los que con posterioridad haya podido adquirir. Ninguna diferencia establece la ley para los efectos de la inscripción de la posesión de bienes eclesiásticos, mediante el certificado del Diocesano, entre bienes de la Iglesia adquiridos antes o después de la desamortización; a unos y a otros se les reconoce aquel derecho, sin distinción alguna y sea cual fuere el tiempo que lleven perteneciendo al Clero, siempre que los posea al amparo de lo estipulado entre las dos supremas Potestades en el convenio ley de 4 de Abril de 1860.

También complementa la doctrina que venimos sustentando la copiosa jurisprudencia de la Dirección general de los Registros, de la que sólo citaremos algunas resoluciones; a saber:

La de 29 de Abril de 1880, declarando inscribible una certificación de posesión de casa rectoral.

La de 16 de Enero 1882, reconociendo que los bienes que posea o administre el Clero pueden ser inscritos presentando la oportuna certificación del Diocesano, que en estos casos sustituye a una información posesoria.

La de 16 de Febrero 1883, declarando ser inscribible la venta de cierto edificio legado a una parroquia después de la publicación del Convenio ley 4 de Abril de 1860, sin que para ello sea necesario obtener la R. O. de excepción, porque la Iglesia puede adquirir, retener y enajenar libremente toda clase de bienes y valores.

Y la del 28 de Septiembre 1894, acordando que para poder inscribir la escritura de transmisión de una casa rectoral vendida por la Iglesia, a cuyo favor fué anteriormente inscrita a virtud de certificación de posesión, no era necesario presentar la R. O. de excepción.

Plácenos consignar que hemos visto recientemente expuesta esta misma doctrina, por nosotros desde tanto tiempo defendida, en los «Comentarios a la Legislación Hipotecaria» que está publicando don J. Morrell, Registrador de Yecla. Del título 26—Bienes eclesiásticos—tomo 1.º, página 511, copiamos literalmente:

«Las enajenaciones de bienes eclesiásticos adquiridos con posterioridad al convenio ley de 1860, no requieren la R. O. de excepción. Como dice la resolución de 16 de Febrero 1883, el Estado no puede alegar interés de ninguna clase en tales enajenaciones, y no existe obligación alguna de que la Iglesia invierta el precio en títulos o láminas intransferibles. Puede disponer con toda libertad.»

Creemos haber demostrado la terminante aserción que hicimos en el resumen con que se encabeza este escrito: y para terminar hemos de decir algo acerca de la economía o de los gastos inevitables que exige

la inscripción de los bienes eclesiásticos en los Registros de la propiedad.

Por de pronto, en las provincias no aforadas, no se puede prescindir de extender en papel sellado de dos pesetas las duplicadas certificaciones de posesión que autorizan los Prelados.

Como los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos; lo mismo que las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros y también los edificios de los seminarios eclesiásticos con sus anejos, disfrutan de exención absoluta y permanente de toda contribución e impuestos, según los párrafos 11 y 12, artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, todos los expresados inmuebles se hallan exceptuados del pago de derechos reales, y así debe hacerse constar por los liquidadores del impuesto a continuación de las certificaciones de posesión que libren los Prelados para que los tales bienes puedan ser inscritos. Pero las expedidas con objeto de inscribir otros inmuebles adquiridos libremente por la Iglesia para diferentes fines con posterioridad a las leyes desamortizadoras, por no exceptuarlas la ley del referido impuesto, lo satisfacen de ordinario como lo abonan los sujetos particulares que promueven informaciones posesorias por carecer de título de dominio para inscribir sus bienes en el Registro. Decimos que lo satisfacen de ordinario, pues han entendido algunos señores liquidadores que no se deben declarar *exentos, pero sí no sujetos.*

MARIANO ALVAREZ.

Admor. gral. de Capellanías de Vitoria.

EL CENTENARIO DEL V. P. SUAREZ, S. J.

CONGRESO INTERNACIONAL

Documento que la Junta organizadora del Centenario del P. Suárez como mandataria del Congreso Internacional, eleva a Su Santidad y a los Gobiernos de las diversas naciones.

Conclusiones aprobadas en el Congreso internacional que para conmemorar el III centenario de la muerte del P. Suárez, S. J., se celebró en Granada los días 25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 1917 con la bendición de Su Santidad y bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), representado por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Rafael Andrade, que también ostentaba la la delegación del Gobierno de la nación, y con asistencia del Excmo. Nuncio Apostólico en España, monseñor Francisco Ragonessi, del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, Dr. D. José Meseguer y Costa, de varios Prelados nacionales y extranjeros, de numerosas y calificadas representaciones de Alemania, América, Austria, Francia, Inglaterra, Italia, Portugal y Suiza y de nuestro país, de las Reales Academias, Universidades y demás centros y corporaciones culturales, y con la adhesión de ilustres personalidades del mundo religioso y científico.

Sección apologética

1.^a El Congreso Científico Internacional convocado para honrar la memoria del R. P. Francisco Suárez, en el tercer centenario de su muerte, hace profesión solemne de fe católica y de adhesión incondicional al Vicario de Cristo en la tierra, a quien reconoce por órgano auténtico de la revelación y maestro infalible de la verdad cristiana.

2.^a Fiel a las tradiciones de la ciencia católica que enseñó el doctor eximio, condena el mismo Congreso

las doctrinas del inmanentismo religioso de nuestros días, muy especialmente las conocidas con el nombre de *modernismo*, aceptando con filial sumisión las condenaciones de la herejía, según se contiene en el decreto *Lamentabili* y en la Encíclica *Pascendi*.

3.^a Teniendo en cuenta los grandes peligros que encierra para la pureza de la fe católica el admitir exclusiva o principalmente el método de la inmanación en la defensa de la verdades cristianas, el Congreso reprueba la inmanencia, no sólo como doctrina, sino también como método apologético, según las doctrinas prescritas sobre el particular por las disposiciones pontificias.

Sección de Derecho Internacional

1.^a Es aspiración de los congresistas reunidos en Granada que, sin menoscabo de la legítima soberanía e independencia de las naciones se estrechen más y más los vínculos de la gran sociedad internacional, fundados, como dice Suárez, en el precepto natural del mutuo amor y misericordia que se extiende a todos los hombres.

2.^a El Congreso estima que la vulgarización de las doctrinas internacionales de Suárez sería una de las más firmes garantías con que pudieran contar los Gobiernos para conseguir la observancia del Derecho Internacional.

3.^a Una de las enseñanzas que más convendría inculcar a los pueblos, es que el arbitraje, a ser posible obligatorio, constituiría el medio más racional y menos dispendioso para resolver los litigios entre los Estados.

4.^a El Congreso hace suyos los principios del Padre Suárez sobre los derechos del Romano Pontífice a intervenir en las contiendas internacionales en ciertos casos indicados por los doctores católicos; pero concretándose a la cuestión del arbitraje propiamente tal, proclama que el Romano Pontífice, por el carácter de su personalidad jurídica mundial, por la condición de su gobierno paternal, por la seguridad de sus decisiones comprobadas por tantos y tan indiscutibles títulos históricos, es la persona que más ga-

rantías ofrece de acierto, imparcialidad y justicia.

5.^a Esta altísima función pacificadora reclama para la persona del Papa la más absoluta independencia en el ejercicio de su poder espiritual, base de su personalidad internacional, independencia y personalidad que deben ser reconocidas por todas las naciones.

6.^a Hasta tanto que estos ideales lleguen a realizarse, el Congreso de Granada se complace en rendir un homenaje de respeto y admiración a Su Santidad Benedicto XV por su intervención tan oportuna e inteligente como desinteresada en el actual conflicto.

7.^a El congreso acuerda manifestar a S. M. el Rey don Alfonso XIII su admiración por la nobilísima y cristiana labor que realiza mitigando los horrores de la guerra, haciéndose con ello acreedor al cariño de los españoles y a la gratitud de los extrajeros.

Seccion Juridico-social

A.—DERECHO POLÍTICO

1.^a El fundamento de toda la filosofía política de Suárez radica en la verdad de que la potestad suprema civil procede de Dios, el cual la comunica a la sociedad civil perfecta como atributo connatural e inherente a ella.

2.^a En esta sencilla verdad encontrarán los Gobiernos el medio más racional y seguro para conseguir la debida sumisión de los súbditos, y los súbditos la garantía más eficaz contra la tiranía de los gobernantes.

3.^a A ese mismo fin contribuyen el criterio amplísimo de Suárez sobre las formas de gobierno y la prudencia y sabiduría con que combina los fines del poder soberano y los derechos que le otorga y los límites en que lo contiene, siendo todo ello lo más a propósito para la salvaguardia de las verdaderas libertades de los pueblos contra las posibles tiranías del poder, y de las indispensables prerrogativas del poder contra la insensata rebeldía de los súbditos.

B.—DERECHO CONSUETUDINARIO

1.^a Para definir y explicar la naturaleza del Derecho consuetudinario, el Congreso Internacional suareciano prefiere y adopta como suya la doctrina claramente expuesta por Suárez en el libro séptimo de su tratado *De Legibus*.

2.^a En consecuencia, rechazando como infundadas y peligrosas para el régimen social las teorías racionalista y *positivista histórica*, el Congreso establece con Suárez que la costumbre jurídica es un Derecho legal objetivo, no escrito, introducido por larga observancia del pueblo con algún consentimiento, al menos legal, del legislador.

3.^a Mas, para no dar pretexto a que se tomen fácilmente por costumbres jurídicas abusos y corruptelas generales, sobre todo contra ley, ha de constar que el uso introducido es razonable y prescrito por largo tiempo, que se debe marcar taxativamente por las leyes.

4.^a Por lo cual el Congreso, viendo con suma complacencia la doctrina legal sobre la costumbre establecida en el nuevo Código de Derecho Canónico de Benedicto XV (cánones 25-30), en los cuales se definen las condiciones de las costumbres legítimas y se fija por regla general el término de 40 años para su prescripción, y de 100 si pugnan contra leyes en que se prohiban, acata la doctrina pontificia y hace votos porque sus prescripciones sirvan de norma directiva de las legislaciones civiles.

C.—DERECHO PENAL

1.^a En la reforma de nuestra legislación penal es necesario inspirarse en los principios fundamentales de Suárez acerca de la ley penal, del delito, del delincuente, y de la pena, como más racionales y más acomodados a nuestras costumbres y pensamientos tradicionales que las teorías de autores extranjeros deterministas, a que algunos de nuestros penalistas acuden, despreciando a nuestros grandes jurisconsultos.

2.^a Debe admitirse, atendiendo en esto a la defensa de los intereses sociales, la costumbre y el Derecho natural, como fuentes de derecho en materia penal, como se hace en el Código civil, con las limitaciones que marca Suárez

3.^a Debe también aplicarse en materia penal la doctrina de Suárez acerca de la interpretación, tanto extensiva como restrictiva, sin perjudicar la defensa social, por llevarse del sentimentalismo de favorecer siempre al reo.

4.^a El que la ignorancia invencible de la ley no excuse de su cumplimiento, no debe ser, en Derecho penal, una presunción *juris et de jure*, sino una presunción *juris tantum*, como lo prueba magistralmente Suárez atendiendo así a la defensa de los derechos individuales.

5.^a Consecuencia de todo es la mayor amplitud que es necesario conceder, en materia penal, al prudente arbitrio de los jueces, conforme a la doctrina de Suárez equidistante entre la de la escuela clásica y la positivista, y que es aspiración hoy de la mayor parte de los penalistas, exigencia de la dignidad de la Magistratura y de la defensa de los intereses sociales cada día más amenazados, como lo prueba el aumento de la delincuencia y en especial de la reincidencia y de la criminalidad de los menores.

6.^a En cuanto a los reincidentes, delincuentes profesionales, incorregibles o que no den prueba de enmienda, como dice Suárez, deben tomarse, mirando por el bien común, medidas especiales, en cuanto a la gravedad de la pena, al modo de cumplirse y tiempo que ha de durar.

APÉNDICE

La Junta organizadora, en nombre del Congreso Internacional suareciano, considerando que la vulgarización de las obras del P. Suárez es el medio más eficaz para llevar a la práctica las precedentes conclusiones, y sin perjuicio de editar los luminosos trabajos presentados, algunos de los cuales sirvieron de

base a las memorables sesiones de la magna asamblea, ruega a quien corresponda:

1.º Que en los diarios y revistas se inserten con frecuencia artículos al alcance de todos sobre las materias tratadas en el Congreso.

2.º Que se declare obra de utilidad pública en España la monumental biografía del P. Suárez, escrita en francés por el P. Scorraille y traducida al español por el P. Hernández, edición Subirana (Barcelona).

3.º Que se publiquen en español las obras del Padre Suárez, principalmente el tratado de leyes y la defensa de la fe católica, a fin de que puedan adquirirse a módico precio los ejemplares.

4.º Que en los centros universitarios españoles se haga especial referencia de las doctrinas jurídico-sociales e internacionales de Suárez en los textos, programas y explicaciones orales.

5.º Que en las clases correspondientes de las Universidades Pontificias y Seminarios se dediquen varias lecciones al desarrollo de los temas jurídico-sociales, internacionales y apologeticos, tal como los propone y resuelve el P. Suárez.


6.º Que las entidades culturales organicen certámenes con el aliciente de estimables premios para el trabajo o trabajos de más valía sobre las materias susodichas.

7.º Que se conserve decorosamente en el Ayuntamiento de Granada, por lo menos un ejemplar de la primera edición de las obras del P. Suárez.

8.º Que se constituya en Granada una biblioteca pública suareciana con todas las obras del Maestro y los comentarios y escritos de sus discípulos, para que todos sus admiradores puedan enterarse perfectamente de las doctrinas del eximio Doctor y de su desarrollo.

LA JUNTA DEL P. SUÁREZ.

Granada 30 de Septiembre de 1917.



FALSIFICACIÓN DEL VINO PARA MISAS

Hace ya muchos años que vengo observando cuánto puede el diablo cuando explota la ignorancia, hasta el punto de que tenga para mí que se podrán contar por millares, y quizá por millones y billones, las misas que *¿se dicen? con vino que no es vino* en toda España (principalmente en Andalucía) y en América.

Recuerdo a este propósito un caluroso día de verano en que íbamos de viaje el Sr. Deán de Cádiz, don Juan Galán y Caballero, el entonces canónigo de la misma catedral y hoy eximio jesuita, R. P. Alfonso Torres y el que tiene el honor de escribir estas líneas. Descansábamos a la sombra de una arboleda contigua a la magnífica bodega de uno de los más afamados cosecheros andaluces, el cual nos obsequiaba en aquellos momentos con un modesto refrigerio.

De algo se había de hablar durante el descanso; y yo inicié la conversación para conducirla al mismo tema, objeto de estas cuartillas.

—Don N.—le dije—ese vino que usted vende para consagrar, no es materia lícita y me parece que tampoco es materia válida.

—¿Cómo...?

—¡Que no sirve para decir misa!

Una sonora carcajada fué la contestación de aquel hombre de sanísima intención y agregó:

—¡Pues no he embarcado yo muchas botas de ese vino para decir misas en América! Y le advierto a usted que las he mandado con este certificado del obispo.

Y me mostraba al propio tiempo un certificado

episcopal que él acompañaba a los envíos como garantía de que aquel vino era hecho según las reglas de la Iglesia.

El vino en cuestión era *una mistela*: y cuando yo expliqué a mis ilustres y doctos compañeros de viaje el modo de fabricar esta bebida, confirmado por el mismo fabricante que asistía a la reunión, convinieron en que mi opinión estaba bien fundada; es decir, que aquel vino no era materia lícita ni probablemente materia válida para la Consagración.

Lo que yo dije entonces es lo que voy a repetir en estos renglones, por ver si en fuerza de propagarlo, puedo aminorar esa funesta epidemia que difunde el demonio y que pone espanto en las almas eucarísticas.

¡Adorado sea por siempre el Santísimo Sacramento del Altar!

Señor, Jesús mío, que los que queremos adoraros, no adoremos equivocadamente un bebitraje con el culto que solamente es debido a Vos.

El vino para Consagrar puede definirse así: es el zumo de las uvas fermentado.

Y claro está que siendo la fermentación vínica un proceso químico en virtud del cual se corrompe o muda una cosa (el zumo de uva o mosto, para transformarse en otra (el vino propiamente dicho), no es indiferente prescindir o no de la fermentación.

Además, si al zumo de uvas fermentado se le agrega algún producto químico de los que las leyes de higiene permiten para que puedan conservarse y mejorarse el vino, también se altera su naturaleza. Por

ejemplo: las leyes permiten a los fabricantes de vino que puedan agregarle sulfato sódico, alcohol etílico bien rectificado, tanino, ácido tártrico... y otra porción de substancias que, no siendo perjudiciales a la salud, contribuyen ya a que el proceso de vinificación (o sea transformación del vino) se verifique en condiciones adecuadas para obtener los tipos de vinos más agradables al mercado, ya a que se conserven y mejoren ciertos vinos de poca graduación alcohólica; pero es indiscutible que tales adiciones, por su calidad, modifican notablemente la constitución del líquido.

Pero la Iglesia Católica, sapientísima siempre, no permite que se agregue al vino que ha de servir para la Consagración ninguna cosa que lo desnaturalice, como sería cualquier antiséptico que impidiese la fermentación vínica, ya en período tumultuoso, ya en lo que llaman fermentación lenta.

Mas esto no quita el que se haya considerado por la misma Santa Madre como manipulación lícita la adición a los vinos de cierta cantidad de alcohol, con tal que éste *sea extraído del vino de que se haga la mezcla cuando empieza a decrecer la fermentación tumultuosa y de que la cantidad del alcohol añadida sumada a la que naturalmente contiene el vino de que se trata, no exceda de diez y ocho grados.*
G. L. (S. Of.) 6 Agosto 1899.

No perderé el tiempo en explicar el inmenso causal científico que preside esta sapientísima resolución de la Santa Iglesia, pero no quiero dejar de consignar:

1.º Que aunque la ciencia no alcanza a distinguir el alcohol industrial (procedente de las patatas, las melazas y otras substancias) del que se extrae del vino, existe sin embargo, entre ambos gran diferencia a causa de los productos que les impurifican, por lo cual la S. Congregación considera como substancias

diferentes a ambos alcoholes, prohibiendo en absoluto la adición de cualquier cantidad de alcohol industrial que no sea procedente de vino, aunque las leyes civiles lo consientan por no ser nocivo a la salud.

2.° Quiero también hacer constar que no es lo mismo agregar el alcohol en uno que en otro período de la vinificación; el agregarlo como quiere la Iglesia, y en la cantidad que permite, hace que este alcohol se incorpore al proceso químico que se desarrolla, *conaturalizándose* con el vino, esto es, haciéndose de su misma naturaleza, sin que impida en lo más mínimo la transformación, antes bien, ayudándola por impedir el desarrollo de ciertos fermentos que sin la adición de alcohol harían tal vez que el vino se torciese o avinagrara. Contrariamente, la adición de alcohol en mayor cantidad que la permitida y agregándolo antes de la fermentación tumultuosa, hace el oficio de un fuerte antiséptico, mata las levaduras, impide la fermentación tumultuosa al líquido convertido, *no en vino*, sino en una bebida que yo no sé cómo clasificar, pero que a lo que más se parece es al arroje con aguardiente. A esto es a lo que llaman *mistela*, la cual se vende con diversos nombres, entre ellos *vino dulce*, *Pedro Ximen*, *vino Moscatel...* etc., si bien estos nombres, en puridad corresponden a otras bebidas.

De lo que antecede se deduce claramente que la *mistela* no es vino: *es zumo de uva sin fermentar*, (porque está muerta la levadura) y *mezclado con alcohol*. Si a esto agregamos que el alcohol que contiene *no es*, por lo general, *de vino*, vendremos en conclusión de que la *mistela* es una bebida artificial hecha con zumo de uvas sin levadura y alcohol industrial en la proporción de 85 partes de aquél y 15 de éste próximamente.

En cuanto bebida, y en su relación con el organismo, la parte alcoholica, aunque inferior, en cantidad,

es superior en calidad. De aquí que en la mistela podemos afirmar que domina el alcohol sobre el zumo de uvas, el cual está por otra parte incompleto, a consecuencia de que le faltan las levaduras (matadas por el alcohol).

Una bebida tal, aunque lleve en el comercio el nombre de vino, no puede admitirse que lo sea, ni lo es en el sentir de los doctos, que definen unánimemente el vino diciendo que es el zumo de uvas fermentado.

Indiscutiblemente no es, pues, materia *lícita* para la Consagración. ¿Pero será materia *válida*? Entiendo que tampoco lo es, porque no tiene de vino ni siquiera una pequeña parte: *tiene zumo de uvas incompleto y alcohol industrial*. Y aun participando de la opinión del Doctor angélico en esta materia, a saber: que el zumo de uvas exprimido en el cáliz es materia *válida* (aunque no *lícita*), tampoco se puede conceder esto a la mistela, fundándonos en la misma razón que el Santo, el cual dice ser este zumo materia *válida porque tiene potencia de vino*, de la cual carece el zumo de uvas que forma parte de la mistela, a consecuencia de que tiene muertas las levaduras, sin las cuales es imposible la fermentación y por tanto la vinificación o transformación del mosto en vino. Si a esto se agrega que el resto de la materia constituyente de la mistela es el alcohol (casi siempre industrial), o sea un producto químico, antiséptico, totalmente extraño a la uva y dominando en la bebida que nos ocupa por su importancia alimenticia, sacaremos fácilmente la consecuencia de que la mistela no es tampoco materia *válida* para Consagrar.

Que era lo que se quería demostrar.

L. B.

(Del B. O. E. de Oviedo).

COLLATIO MORALIS MENSE DECEMBRE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum in quolibet casu teneatur sacerdos celare peccata, quae solo sigillo confessionis novit? S. Thom., 3.^{ae} p. supp., q. XI, a. 1.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Apud urbem N. seriem vehum vapore ignito actam sicarii ita aggressi sunt, ut retinerent primum, deinde diriperent. Armis itaque manipulus instructus in machinam ipsam undique concurrat; at operarii qui iuxta machinam et ignem vigilabant, manubalistas distringunt, congregientesque glandibus petunt atque vertunt in fugam.

Quo quidem amenti conatu palam factum est, urbem N. celeberriman Hispaniae omnium abditam coivisse quamdam pessimorum hominum societatem ut armis et quacumque vi possent infanda omnia auderent. Horum ad manipulos accessisse tradunt Barcinonenses illos viros teterrimos, sua e patria perfugas, qui tantam mox civilem cladem excitarunt, ut militibus esset opus ad dissipandos homines, eosque in vincula tradendos.

Quidam ex iis sicariis nomine Carpophorus, e scelerata vita pravisque moribus, Deo ita providente, nuper revocatus, anteactae vitae quae patrauerat omnia, quaeque mox cum delectis sociis in praefecti urbis perniciem secreto iureiurando erat patraturus, in speciem saltem, contritus, in confessione sacramentali detegit.

Quae, cum ita sint, ait confessarius, ad praefectum urbis eiusve ministros, quo se laqueis exstricare

queant, vel ipse illico deferat, vel me delaturum sinas. Neque id faciam, inquit poenitens, neque te sinam facturum. Age dum! neque ego, respondet sacerdos, te peccatorum absolvam, vade ergo in pace. Post haec autem, ipse sacerdos praefecto urbis de omnibus quae sicarii cavillabantur, certiore fecit, quin ullis dein premeretur angoribus.

QUAERITUR

1.º Utrum sacerdos confessarius in casu rite dimiserit Carpophorum sine absolutione.

2.º Utrum ipsimet licuerit coniurationem revelare?

BIBLIOGRAFIA

Cuestiones de religión ante la razón del pueblo, por el Dr. D. Federico Santa María. Precio, una peseta en casa del autor, Peñuelas, 20, Madrid.

Comprende la presente obrita veintiocho capítulos, en que con galanura de frase, clara y aplastante argumentación, se ponen al alcance del pueblo dogmas tan fundamentales, como la existencia de otra vida, divinidad de Jesucristo, de la Iglesia y de la Confesión. Los ocho capítulos destinados a la Confesión, son de una lógica contundente y deberían ser leídos por cuantos dudan o niegan la divinidad de este Santo Sacramento.

A la serie de obras de Catequesis, Diálogos Catequísticos, Catecismo de la Eucaristía, Meditaciones de la Gracia, Ripalda Pedagógico y Catecismo Mariano, publicadas por el señor Santamaría con tanto fruto del pueblo, viene a añadir la presente apología de los dogmas fundamentales de nuestra fe, que merece ser difundida con profusión.

Sermones apoloéticos por el Dr. D. Federico Santamaría. Precio, tres pesetas en casa del autor, Peñuelas 20, Madrid.

La presente colección consta de nueve sermones, en que se demuestra con argumentos de razón la doctrina católica acerca del alma humana, su existencia, espiritualidad, origen divino, libertad, inmortalidad, etc.

En estos tiempos de racionalismo y escepticismo religioso la presente obra de predicación es oportunísima, porque con los esplendores de la verdad filosófica rinde la razón a los dogmas de la fe.

El Clero español, que tan favorablemente ha acogido las obras de predicación *Savia de la civilización* y *Reflexiones sobre los Evangelios de Dominica* del Sr. Santamaría, así como sus excelentes obras catequísticas, sabrá también apreciar los *Sermones apoloéticos* por su elocuencia, claridad expositiva y solidez doctrinal.

AVISO

Con este número recibirán los señores Curas Párrocos y encargados de parroquias una importantísima circular de la Delegación Castellana sobre emigración.

Nuestro Excmo. Prelado recomienda a todos los sacerdotes que tienen cura de almas den a conocer a sus feligreses las instrucciones contenidas en la mencionada circular.